

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024005550-011-000



Fecha: 2024-02-19 13:00 Sec.día829

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024005550-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0335
Demandante : JHON EDILSON ESPINOSA CÁRDENAS

Demandados : "BANCIENT S.A." Y/O "BAN100"

De la revisión del expediente en oportunidad legal la entidad vigilada manifestó allanarse a las pretensiones formuladas por el demandante (derivado 009), por lo que conforme lo dispone el art 98 del CGP, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el demandante pretende (derivado 000):
“Que se obligue a Ban cien a proteger mi derecho fundamental al habeas data y obedezca la ley 2157 de 2021 artículo 13 parágrafo 1 que ordena a las entidades a eliminar los datos negativos cuando estos tengan mas de 8 años”.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 23 de enero de 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada la entidad vigilada quien en tiempo se allanó a las peticiones del demandante (Derivado 09).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre las partes del litigio.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a esta (derivados 000 y 009) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de mutuo, el cual se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En cuanto a las prestaciones que surgen para los intervinientes en un contrato de mutuo, ha dicho la doctrina que, para el **mutuante**, en este caso la entidad financiera, la única obligación que surge es la de carácter constitutivo, cual es la entrega del dinero – oportunidad en la que nace el contrato mismo, mientras que, para el **mutuario**, lo es el pago de la remuneración convenida y la restitución de la suma mutuada.

Téngase en cuenta que, dada su calidad de fuente de información, los reportes efectuados por BANCIENA S.A ante las centrales de información se encuentran regulados en la ley 1266 de 2008, modificada por la ley 2157 de 2021, que desarrolla el derecho que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la misma regulación, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por lo que se considera que la misma tiene un carácter sectorial y resulta aplicable al caso que se somete a consideración de esta Delegatura, si se tiene en cuenta el origen contractual de dicha información conforme al parágrafo del artículo 3º de la Ley en cita y el derecho que nace de dicha relación para el deudor, consumidor financiero, de que sus datos sean tratados conforme la protección que la regula.

Es así como la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **JHON EDILSON ESPINOSA CÁRDENAS**, señala que se ha vulnerado su derecho al habeas data debido a que la entidad accionada atendió lo señalado en el artículo 3o. que modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, así: *“PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*.

Ahora bien, la entidad financiera BANCIENT S.A, con la contestación de la demanda señaló *“respecto al trasfondo de la petición, se debe decir que la obligación, ya fue eliminada de las Centrales de Información Financiera, para lo cual, adjuntamos la Captura de Pantallazo de los aplicativos de mi representada que evidencian la mencionada supresión.”*.

En consecuencia, es del caso proceder en los términos de que trata el artículo 98 del Código General del Proceso, ya que para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de las peticiones invocadas por el demandante.

A partir de esto último, se encuentra que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, a la fecha no se encuentra constatado en la actuación que la entidad financiera demandada haya procedido con la corrección correspondiente, pues si bien relaciona como prueba

“Captura de pantalla del Print del Sistema de la Centrales de Información Financiera”, la misma no se allegó, y, en consecuencia, se le ordenará a BANCIENT S.A. que aporte con destino al presente proceso soporte que acredite la eliminación del reporte del señor **JHON EDILSON ESPINOSA CÁRDENAS** derivado del crédito No. ***9307, ante los operadores o centrales de riesgo.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la entidad financiera demandada BANCIENT S.A. para que elimine el reporte del señor **JHON EDILSON ESPINOSA CÁRDENAS** derivado del crédito No. ***9307, ante los operadores o centrales de riesgo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por BANCIENT S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERA: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

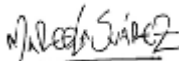
Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 20 de febrero de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario